



Roj: **STS 3001/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3001**

Id Cendoj: **28079140012024100719**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/05/2024**

Nº de Recurso: **897/2022**

Nº de Resolución: **790/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 897/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 790/2024

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 30 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), contra la sentencia núm. 653/2021, de 30 de noviembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Burgos, recaída en el recurso de suplicación núm. 627/2021, que resolvió el formulado contra la sentencia núm. 302/2021 de 14 de junio, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Segovia, dictada en autos núm. 472/2020, seguidos a instancia de D. Constantino, contra el SEPE, en materia de prestación por desempleo.

Ha sido parte recurrida D. Constantino, representado y defendido por el letrado D. Antonio José Martínez Marcos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de junio de 2021 el Juzgado de lo Social nº 1 de Segovia dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

" **PRIMERO.-** El demandante, D/Dña. Constantino, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social nº NUM000, en fecha 11/05/2020 solicitó prestación contributiva de desempleo, siendo profesional taurino en la categoría de Picador de Toros.

SEGUNDO.- Por Resolución de la Dirección Provincial de Segovia de fecha 09/06/2020 -notificada el 15/06/2020- se deniega la solicitud de alta inicial de prestación por desempleo por no entender incluido al demandante en el colectivo profesional de artistas, sino en el de profesionales taurinos.



TERCERO.- Disconforme con la anterior resolución el demandante formulo reclamación previa con fecha 19/06/2020 siendo desestimada por Resolución de fecha 24/07/2020- notificada en fecha 05/08/2020-.

CUARTO.- El demandante ha cotizado durante el año 2019 los días que vienen recogidos en la declaración de actividades a la seguridad social (TC4/6), que aportado como doc. nº 1 a la demanda se da por reproducido en esta sede.

QUINTO.- El actor estaba contratado en dos festejos taurinos, Guadalajara el 04/04/2020 y Cuéllar el 23/04/2020, suspendidos a causa de la situación de alarma sanitaria por la COVID 19.

SEXTO.- El actor está inscrito en el registro correspondiente como profesional taurino, con fecha de antigüedad 24/08/1999, vigencia carnet 13/03/2021 y categoría profesional picador de toros."

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que ESTIMANDO la demanda promovida por D/Dña. Constantino contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL debo revocar la Resolución de 09/06/2020 - confirmada por resolución de 24/07/2020- declarando el derecho del actor a percibir la prestación extraordinaria por desempleo en los términos previstos en el art. 2 del Real Decreto Ley 17/2020 de 5 de mayo, CONDENANDO al Organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la prestación."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el SEPE ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León/Burgos, la cual dictó sentencia en fecha 30 de noviembre de 2021, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, frente a la sentencia de fecha 14 de junio de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia en autos número 472/2020 seguidos a instancia de D. Constantino, contra la recurrente, en reclamación sobre DESEMPLEO, y, en consecuencia, confirmamos la citada resolución. Sin costas."

TERCERO.- La Abogacía del Estado formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 157/20221, de 16 de marzo (recurso de suplicación nº 112/2021).

Considera el recurrente que la sentencia impugnada incurre en la infracción del art. 4.1. del RD-Ley 32/2020, en relación con los arts. 2 del RD-Ley 17/2020 y 3 del Código Civil.

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, personada la parte recurrida, que lo impugnó, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de estimar procedente el presente recurso.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 29 de mayo de 2024, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina es si a la prestación por desempleo como consecuencia de la Covid-19 que se creó por el Real Decreto-ley 32/2020 en favor de los profesionales taurinos, se podía ya acceder por el anterior Real Decreto-ley 17/2020.

El trabajador es picador de toros y estaba contratado para dos festejos taurinos que iban a tener lugar en abril de 2020, y que fueron cancelados debido a la situación de alarma sanitaria por el COVID-19. El 11 de mayo de 2020 solicitó al Servicio Público de Empleo (SEPE) la prestación extraordinaria por desempleo que le fue denegada, por entender que el actor no está incluido en el colectivo profesionales de artistas, sino en el de profesionales taurinos.

2.- La sentencia de instancia estimó la demanda y declaró el derecho del actor a percibir la prestación extraordinaria de desempleo, frente a lo que el SEPE interpuso recurso de suplicación.

3.- La sentencia recurrida desestima el recurso haciendo suyos los razonamientos de la Juez *a quo*, en el sentido de que el actor es un profesional taurino que está encuadrado en la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, y el art. 2 del citado RD-L 17/2020, hace referencia a ese colectivo sin establecer limitación alguna, por lo que la protección que establece debe aplicarse en buena lógica al actor, a lo que añade que el RD-L 32/2020 que incluye a los profesionales taurinos junto a los artistas "supone más una extensión de la protección habida que un nacimiento de dicha protección", y que en todo la interpretación realizada es la más favorable al trabajador.

4.- El recurso que interpone el SEPE denuncia la infracción del art. 4.1. del RD-Ley 32/2020, en relación con los arts. 2 del RD-Ley 17/2020 y 3 del Código Civil. Aduce como sentencia contradictoria con la recurrida la de



la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 157/20221, de 16 de marzo de 2021 (recurso de suplicación n.º 112/2021).

5.- El Ministerio Fiscal informa en favor de la estimación del recurso. Razona al efecto que la lectura de ambos Reales Decretos Ley permite concluir, conforme a la literalidad de sus términos, que la prestación extraordinaria de desempleo para los profesionales taurinos se instaura en el RD Ley 32/2020, dado que dicho colectivo no había sido incluido en la prestación extraordinaria de desempleo del RD Ley 17/2020.

La impugnante pide la inadmisión del recurso por falta de contradicción y, subsidiariamente, solicita la desestimación por considerar correcto el criterio que mantiene la sentencia recurrida.

6.- Debemos resolver en primer lugar si entre la sentencia recurrida y la referencial hay contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

Del análisis de ambas sentencias, y al contrario de lo que sostiene la impugnante, se concluye que concurre la contradicción. En efecto, en ambos casos, estamos ante profesionales taurinos que solicitan la prestación extraordinaria por desempleo conforme al RD Ley 17/2020. En los dos casos los solicitantes sostienen que tienen derecho a tal prestación desde la entrada en vigor de dicho RD ley. Y, finalmente, en ambos supuestos se debate si los profesionales taurinos tienen o no derecho a dicha prestación desde la entrada en vigor del RD Ley 17/2020 o sólo desde la entrada en vigor del RD Ley 32/2020.

Y, pese a la identidad sustancial concurrente, los fallos son contradictorios, pues la sentencia referencial entiende que los profesionales taurinos sólo tienen derecho a la prestación extraordinaria por desempleo desde la entrada en vigor del RD Ley 32/2020, mientras que la sentencia recurrida resuelve que es desde la entrada en vigor del RD Ley 17/2020.

SEGUNDO.-1.- Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión litigiosa en la STS núm. 306/2024, de 21 de febrero, Rcd. 2508/2021. Transcribiremos la doctrina que contiene, atendida la similitud con el presente supuesto y el imperativo de los principios de igualdad y seguridad jurídica:

"TERCERO. Los reales decretos-leyes 17/2020 y 32/2020 y la prestación por desempleo como consecuencia de la Covid-19 en favor de los profesionales taurinos.

1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la Covid-19 y con carácter excepcional y transitorio (en principio para el ejercicio 2020, pero posteriormente se fue prorrogando hasta, finalmente, febrero de 2022), el artículo 2 del RDL 17/2020 reconoció a los "artistas en espectáculos públicos" el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en aquel precepto.

La exposición de motivos del RDL 17/2020 lo justificaba porque "entre los sectores económicos especialmente afectados por la crisis y sus consecuencias se encuentra el de la cultura", debiendo apoyarse a "los trabajadores del sector cultural que no han quedado amparados por los mecanismos de cobertura establecidos hasta la fecha" y, en concreto, "al colectivo de artistas en espectáculos públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, especialmente vulnerables en las circunstancias actuales, dado que por la intermitencia que caracteriza a la actividad artística, no alcanzan a reunir los requisitos para tener derecho a la prestación por desempleo."

Estas eran las razones que se esgrimían para habilitar en favor del citado colectivo de los artistas en espectáculos públicos "un acceso extraordinario a la prestación por desempleo, de la que se podrán beneficiar ante la falta de actividad por el cierre establecido de los locales o instalaciones, ya sean abiertos o cerrados, donde desarrollan sus actividades profesionales, como consecuencia del Covid-19"

2. Posteriormente, el RDL 32/2020 estableció, en lo que aquí interesa mencionar:

-Un subsidio especial de desempleo (artículo 1).

-La ampliación del acceso extraordinario a la prestación por desempleo de artistas en espectáculos públicos previsto por el RDL 17/2020, hasta el 30 de septiembre de 2021 (inicialmente lo fue hasta el 31 de enero de 2021) (artículo 2).

-Un subsidio por desempleo excepcional para el personal técnico y auxiliar del sector de la cultura (artículo 3).

-Y, finalmente, el "acceso extraordinario a la prestación por desempleo de profesionales taurinos" (artículo 4), que es el que singularmente interesa en el presente recurso.

La exposición de motivos del RDL 32/2020 justificaba estas medidas en los siguientes términos:



"Pese a las numerosas medidas sociales aprobadas en materia de protección por desempleo, con la finalidad de paliar los efectos de la disminución de ingresos debida a la pérdida temporal o definitiva de la ocupación como consecuencia de las circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria causada por la Covid-19, en forma de restricciones o de paralización de la actividad, todavía existen numerosas personas que no han podido beneficiarse de las mismas."

A destacar la referencia que se hace a que "todavía existen numerosas personas que no han podido beneficiarse" de las medidas aprobadas en materia de protección por desempleo, mencionándose concretamente a quienes habían agotado la prestación por desempleo durante el estado de alarma sin tener derecho a otras ayudas. De ahí la creación del subsidio especial de desempleo del artículo 1 del RDL 32/2020.

Respecto del artículo 2 del RDL 32/2020, la exposición de motivos de la norma lo justifica por el inminente vencimiento de las prestaciones de desempleo del sector de la cultura del RDL 17/2020. A destacar que se mantiene y prolonga el acceso a la protección por desempleo de los artistas en espectáculos públicos.

Por lo que se refiere al artículo 3 del RDL 32/2020, la exposición de motivos razona que se debe hacer efectiva la protección de desempleo de "otros colectivos" que, también por las peculiaridades del desempeño ordinario de su profesión, tienen dificultades para acogerse a los mecanismos generales de cobertura, siendo este el caso de las personas trabajadoras que prestan servicios técnicos indispensables para que los espectáculos y actividades culturales tengan lugar y que participan de la misma intermitencia y falta de continuidad propia de los artistas. Razón por la que no pueden acceder tampoco a las prestaciones ordinarias de desempleo, debiendo articularse un mecanismo que haga posible su percepción. Es el primer supuesto de esas personas y colectivos a los que no hasta ese momento no llegaba la protección extraordinaria de desempleo y a los que el RDL 32/2020 extiende esa protección que antes de este real decreto-ley no tenían.

Por último, el acceso extraordinario a la prestación de desempleo de los profesionales taurinos establecido en el artículo 4 del RDL 32/2020 se explica en la exposición de motivos del real decreto-ley en los siguientes términos:

"los profesionales taurinos se vieron afectados inicialmente por la suspensión de las actividades realizadas en plazas, recintos e instalaciones taurinas, y, después, por las medidas de contención y limitaciones acordadas por las autoridades sanitarias competentes. Estas limitaciones se han extendido, además, durante los meses en los que habitualmente tiene lugar el mayor número de festejos, y, por tanto, durante el periodo de mayor actividad para trabajadores taurinos. Ello les ha dificultado, por ende, trabajar y cotizar lo necesario para generar derecho a las prestaciones por desempleo; a lo que hay que añadir la especificidad del cómputo de los días de cotización con arreglo al Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos."

Los profesionales taurinos es el segundo supuesto de colectivos a los no llegaba hasta ese momento la protección extraordinaria de desempleo y a los que el RDL 32/2020 extiende aquella protección que antes de este real decreto-ley no tenían.

3. El acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los profesionales taurinos de configura en el primer párrafo del artículo 4.1 del RDL 32/2020 en los siguientes términos:

"Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la Covid-19, con carácter excepcional y transitorio, se reconoce el acceso extraordinario a la prestación contributiva por desempleo, en los términos previstos en este artículo, y siempre que no hubiera podido accederse a la misma ordinariamente, a profesionales taurinos que lo soliciten y que, con fecha 31 de diciembre de 2019 figurasen en el censo de activos a que se refiere el artículo 13.2.a) del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos."

Debe destacarse, por lo que se dirá en el siguiente apartado, la mención al "censo de activos" del Real Decreto 2621/1986.

Para el presente recurso de casación unificadora es plenamente determinante el párrafo segundo del artículo 4.1 del RDL 32/2020, que tiene el siguiente tenor literal:

"El derecho (al acceso extraordinario a la prestación por desempleo a los profesionales taurinos) nacerá a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que se solicite en el plazo de los



quince días siguientes a dicha fecha. Solicitado fuera de este plazo, el derecho nacerá a partir del día siguiente a la solicitud."

Es claro, por tanto, que el derecho al acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los profesionales taurinos nació a partir del día siguiente de la entrada en vigor del RDL 32/2020, que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2020, sin que, en consecuencia, tuvieran derecho a aquel acceso extraordinario con anterioridad y, en concreto, como consecuencia del RDL 17/2020.

Este extremo no es en absoluto dudoso y la realidad es que con ello bastaría para desestimar el primer motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina y para confirmar la razonada sentencia del TSJ de Aragón recurrida. El actor y ahora recurrente en casación unificadora solo tenía derecho a la prestación de desempleo que le fue reconocida como consecuencia de la entrada en vigor del RDL 32/2020 (se le reconoció con efectos 6 de noviembre de 2020), sin que tuviera derecho a esa prestación tras el RDL 17/2020, como reclama en el actual recurso, por el anterior periodo de mayo a noviembre (en concreto, ha de entenderse, hasta el día 5 de este último mes).

Es terminante al respecto el párrafo segundo del artículo 4.1 del RDL 32/2020 que, como hemos visto, dispone expresamente que el acceso extraordinario de los profesionales taurinos a la prestación por desempleo se producirá a partir de la entrada en vigor de aquel real decreto-ley (5 de noviembre de 2020), previsión legal de lo que se extrae la clara conclusión de que no se les reconocía el acceso a dicha prestación con anterioridad y, en concreto, durante el periodo de mayo al citado 5 de noviembre de 2020.

4. En esencia, el argumento central del recurso de casación unificadora para sostener que ha de interpretarse que los profesionales taurinos ya tenían derecho con el RDL 17/2020 al acceso a la prestación por desempleo consiste en que los mencionados profesionales taurinos son "artistas en espectáculos públicos" incluidos en la relación laboral especial de estos artistas regulada por el Real Decreto 1435/1985.

Este real decreto ha sido ampliamente modificado por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación de carácter especial de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector (en adelante, RDL 5/2022). El RDL 5/2022 modifica el artículo 2.1 e) del Estatuto de los Trabajadores y el título del Real Decreto 1435/1985, que pasa a tener la siguiente redacción: "Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad."

Pero, con independencia de que el RDL 5/2022, y los cambios que introduce en el Real Decreto 1435/1985, no serían aplicables al presente supuesto por razones temporales, lo cierto es que el RDL 32/2020 diferencia con claridad el acceso a la prestación por desempleo de los "artistas en espectáculos públicos" y el acceso a dicha prestación por parte de los "profesionales taurinos." A los primeros dedica el artículo 2, a los efectos de prolongar el acceso extraordinario a la prestación por desempleo que ya les reconocía el RDL 17/2020. Y a los profesionales taurinos dedica su artículo 4, a fin de reconocerles por vez primera aquel acceso extraordinario, precisamente porque no se lo reconocía, al contrario que sucedía con los artistas en espectáculos públicos, el RDL 17/2020, siendo los profesionales taurinos uno de los colectivos (el otro es el personal técnico y auxiliar del sector de la cultura) a los que el RDL 32/2020 considera que había que extender el derecho al acceso extraordinario a la prestación por desempleo, porque hasta ese momento no se podían beneficiar de dicho acceso.

En todo caso, las diferencias en materia de protección social entre los artistas en espectáculos públicos y los profesionales taurinos vienen de antiguo y todavía subsisten.

Basta con mencionar, en primer lugar, el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. El Real Decreto 2621/1986 diferencia entre las modalidades de integración de los artistas y de los toreros (sección cuarta y quinta, respectivamente, del capítulo II), sin que proceda realizar aquí mayores desarrollos.

En segundo lugar, el propio artículo 4 del RDL 32/2020 menciona el "censo de activos" de los profesionales taurinos a que se refiere el artículo 13.2.a) del Real Decreto 2621/1986.

En tercer lugar, también el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, diferencia entre los artistas en espectáculos públicos (artículo 32) y los profesionales taurinos (artículo 33).



Y, en fin, el artículo 249 *ter* de la Ley General de Seguridad Social de 2015 (LGSS) regula la llamada "Inactividad de artistas en espectáculos públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social", mientras que el artículo 249 *quater* se ocupa de la "compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística." Este último precepto se introdujo en la LGSS por el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

5. Lo hasta aquí razonado conduce a desestimar el primer motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina."

No concurriendo en el presente caso circunstancias fácticas o jurídicas distintas a las que entonces valoramos, elementales criterios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley (arts. 9.3 y 14 CE), nos conducen a reiterar dicho criterio.

TERCERO.- De acuerdo con lo razonado, y conforme con el Ministerio Fiscal, procede, estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación, estimando el recurso de igual clase interpuesto por el SEPE y revocar la sentencia de instancia, desestimando la demanda y absolviendo a la Entidad Gestora de las pretensiones contra ella formuladas. Todo ello sin costas. (artículo 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

:

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el SEPE, contra la sentencia núm. 653/2021, de 30 de noviembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/ Burgos, recaída en el recurso de suplicación núm. 627/2021, que resolvió el formulado contra la sentencia núm. 302/2021 de 14 de junio, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Segovia, dictada en autos núm. 472/2020, seguidos a instancia de D. Constantino , contra el SEPE.
2. Casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación, estimando el recurso de igual clase interpuesto por el SEPE y revocar la sentencia recurrida desestimando la demanda interpuesta por D. Constantino , contra el SEPE, declarando su firmeza.
3. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.